

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el día 25 de agosto del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 25 de agosto del año en curso, el cual aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se aprobó la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2021, en la cual se fijaron como agencias en derecho la suma de "tres salarios mínimos mensuales legales vigentes".

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que el valor correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente que debía tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, era el correspondiente al año 2023, esto es 1.160.000 y no el del año 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que, el pasado veintinueve (29) de agosto del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el día veintiocho (28) del mismo mes y año, notificado por estados el día veintinueve (29) de agosto hogaño, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Ahora bien, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde ha de partir el despacho por indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho se realizará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)"

Así pues, a la luz de la normativa en comento, huelga precisar que para el momento de la sentencia, el fallador de primera instancia tasa el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las condiciones conocidas por éste dentro del curso del proceso, determinando el valor que para éste se considera ajustado a las condiciones especiales de cada asunto en particular, y dentro de los parámetros establecidos en los acuerdos

expedidos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, es más que claro que para la determinación de las agencias en derecho, el juez se encuentra obligado a establecer dichas sumas basado en una unidad de medida determinada, que para el caso que nos ocupa corresponde a salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sea conocida por éste para el momento de su fijación, sin que pueda pretenderse que al fijar dichos valores, que su determinación se encuentre ligada a las variaciones o valores futuros e indeterminados que adopte la unidad de valor escogida.

Así mismo, se tiene que para efectos de la liquidación de dichas agencias en derecho, el numeral 2 *ibidem* consagra que :

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

Lo cual permite inferir, sin lugar a mayores elucubraciones, que el secretario al momento de efectuar la liquidación se encuentra sujeto a lo determinado en las providencias en las cuales ocurrió la fijación de las agencias, sin que pueda este *motu proprio* modificar los valores fijados en estas.

De manera que, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Operador Judicial que no se torna de recibo el argumento esgrimido por la parte actora, consistente en solicitar que la liquidación de las agencias en derecho se realice con el valor del salario mínimo vigente para el año en curso y no con el del año 2021, fecha en que se profirió el fallo que las fijó; pues mal se haría en utilizar para la liquidación un valor que para el momento de su fijación era totalmente desconocido e imprevisible para el juez que profirió el fallo.

En igual sentido, se impone precisar al actor que si lo que pretende es garantizar que no se verá afectado por efectos de la pérdida de poder adquisitivo de la condena, en razón al paso del tiempo, el momento procesal oportuno para reclamar la indexación de las sumas adeudadas por la pasiva es dentro del trámite de la ejecución de la sentencia.

Así pues, conforme a lo discurrido, no se repondrá la providencia atacada y en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase,



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 137 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria